

1329 A. M. H 100788

a/c

DON *Rafael Gallo Gaudmontague* Sargento de Infanteria Secretario de nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia dictada en el Procedimiento Sumarísimo Ordinario N<sup>o</sup> 6606-40 intruida contra Isabel Gomez Sos y de cuya causa es Juez de Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial de Infanteria DON *Sepruicio Saur Gaud*

CERTIFICO : que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi;

Al 67.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el Procedimiento intruido bajo el numero 6606-40 por los tramites del Sumarísimo Ordinario y por el supuesto delito de auxilio a la rebelion contra ISABEL GOMEZ SOS natural y vecina de Albalate del Arzobispo Teruel hija de Jose Celestina de 54 años de edad, casada sus labores, atendido el Fiscal en su informe a la Defensa de sus alegatos y la procesada en sus manifestaciones y oido igualmente el apuntamiento hecho por el Instructor y despues de la prueba practicada, actuando como vocal Ponente el Oficial 2<sup>o</sup> Honorífico del C.J. m. Don Julian Guillen Rivera, y.- RESULTANDO hechos probados y asi se declara que la procesada en esta causa ISABEL GOMEZ SOS de ideología Izquierdista propagaba el comunismo y el amor libre; consta en autos que el 29 de Abril de 1.936 al ser asesinado el vecino Jose del Rio por un extremista del pueblo apodado el "Matica" la procesada y sus familiares la acogieron al su tor del hecho en su domicilio del que escapo por unas alcantarillas ocultandose asi a la accion de las Autoridades que le perseguian y con ocasion de tal hecho la procesada dijo en la calle " esto va bien... ahora a caido el pastor, no tardará en caer la obejas", llegado el movimiento Nacional continuo con su ideología haciendo gala de ella, el primero de agosto de 1.936 en union de sus hijos y de unos milicianos, en la calle y a la ventana de la casa de Don Manuel Royo Arino cantaban diciendo la procesada " vamos a cantarle el entierro a Lerin que ya le queda poco de vida", y efectivamente el citado Manuel fue asesinado con posterioridad. Intervino en el asalto del Cuartel de la Guardia Civil, saqueo de la Iglesia y saqueos de domicilios viendose a la procesada y sus familiares con atos de ropa vestidos y ornamentos procedentes de los lugares saqueados.- Siendo la procesada esposa y madre de personas extremistas y dirigentes del pueblo, en su domicilio, lo mismo antes que despues del iniciado el Alzamiento, se reunian elementos extremistas de la localidad y forasteros " honrrandose la encartada con tales amistades" segun decia ella y en tales reuniones se trataba, sin dudar, de los procedimientos o modos de actuar de los extremistas, de modo que la encartada tenia noticia de algunas de las cosas que iban a suceder como lo prueba la circunstancia de que su vecina Gloria gracia cuando iba a su corral le oyo a la encartada estas palabras " ahora han fusilado a estos ( se referia a ocho asesinatos que se cometieron), pero no es nada para lo que se ha de fusilar" y en efectos, mas tarde se fusilo a 29 personas mas.- En los primeros dias del movimiento se vieron salir individuos del domicilio de la encartada portando armas y municiones lo que hace suponer que en dicha casa habia un deposito de tales cosas. Por las calles manifestaba publicamente que aqui habia que acabar con los curas, con los estudiantes de los seminarios, con la Guardia Civil y con el dinero.- CONSIDERANDO, que los hechos recogidos anteriormente integran un delito de auxilio a la rebelion previsto y castigado en el parrafo 1<sup>o</sup> del articulo 240 delCodigo de Justicia militar en relacion con el 237 del mismo Cuerpo legal del que es responsable en concepto de autor la procesada ISABEL GOMEZ SOS por participacion directa material y voluntaria sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad civil.- CONSIDERANDO, que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente conforme previene los articulos 219 y 19 del los Codigos Arcaico y Comun respectivamente.- Y LOS los preceptos citados y los articulos 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182 575 al 598 y el 659 delCodigo Castrense y 1, 12, 33, 47, del Penal Comun y demas de general aplicacion.- FALLAMOS: Que debamos de condenar y condenamos a la procesada en esta causa ISABEL GOMEZ SOS como autora de un delito de auxilio a la rebelion antes calificado a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y la accesoria legal de inhabilitacion absoluta durante la condena, sirviendole de abono la prision preventiva sufrida por razon de esta causa y estandose, en cuanto a responsabilidades civiles exigible a lo que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.-



El Consejo de Guerra al pronunciar esta fallo ha tenido presente la Orden de la Presidencia del Gobierno y sus anexos de 25 de Enero de 1.940 y estima no procede proponer la conmutación de la pena impuesta por otra inferior.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al 70.- Excmo Señor.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a la procesada ISABEL GOMEZ SOS a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autora de un delito de auxilio a la rebelión sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad atenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la ley de 9 de febrero 1.939.- todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste Vn.E. su aprobación a la misma haciendola firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. De conformidad con lo que propone el Consejo de Guerra no es procedente hacer conmutación alguna de la pena impuesta por haberse aplicado las normas por el Tribunal al fallar.- V.E. obstante resolverá. Zaragoza a 11 de Julio de 1942.- El Auditor, Lopez Fando.

Al. 71. En Zaragoza a 17 de Julio de 1942.- DE conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado ISABEL GOMEZ SOS a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autora de un delito de auxilio a la rebelión con la accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. Respecto al otro de la presente sentencia y por los propios fundamentos por mi Auditor expuestos no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. El Capitan General. MONASTERIO/.-

Y para que conste y afectos de su remisión.

*Tribunal Regional*

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden revisado por S.S. en Zaragoza a *once* de *Septiembre* de mil novecientos cuarenta y dos.-

72. B2.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

